



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SANTA BARBARA (ANTIOQUIA)**

Santa Bárbara, Ant, Trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Cesación de efectos civiles de matrimonio
Demandante	Humberto Botero Grajales
Demandada	María del Carmen Grajales Ríos
Radicado	05 679 31 84 001 2022 00065 00
Providencia	Interlocutorio No. 87
Decisión	Rechaza demanda por competencia

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la admisibilidad o inadmisibilidad de la presente demanda, lo cual se efectúa previas algunas consideraciones.

A este respecto encontramos que la competencia para conocer de una demanda viene dada por diversos factores, entre ellos el territorial consagrado en el artículo 28 del Código General del Proceso. El numeral primero de la norma antes citada dispone como regla general, que, en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Por su parte, establece que cuando éste no tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

Igualmente, el numeral 2º de la norma en cita, dispone como regla especial entre otros para los procesos de cesación de efectos civiles, que **será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve. Negrillas propias.**

Ahora bien, descendiendo al caso que ocupa la atención del despacho, se tiene que, de la información extraída del dossier, es posible colegir que el domicilio conyugal se fijó en el municipio de Montenegro (Quindío) hasta la fecha en que acaeció la separación de la vida en comunidad, esto es, el año 2005, conservando ésta a la fecha solo la demandada, más no así el demandante

quien se encuentra residiendo en esta municipalidad en la vereda la primavera.

Ahora, si bien el interesado dentro del escrito de demanda expone su domicilio se encuentra radicado en esta municipalidad, también lo es que dicha situación no es la que prevé la disposición normativa previamente reseñada, habida consideración que claramente dispone que será plausible atribuir la competencia al juez del domicilio común anterior siempre y cuando quien ejercita el derecho de acción aún lo conserve, situación que no acontece en el presente caso, dado que quien lo conserva es la demandada.

En consideración a la información otorgada por el actor, y en punto a determinar la admisibilidad de la controversia puesta en conocimiento de este despacho, menester se hace analizar en destalle los ámbitos de determinación de competencia, en especial el fuero o factor territorial descrito en el artículo 28 del CGP.

Coralario, habida cuenta que el actor no conserva el domicilio anterior, tendría que acudir a la regla general que radica la competencia en el lugar donde resida el demandado, que en este caso es el municipio de Montenegro (Quindío).

Así entonces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, se rechaza la presente demanda, ordenando de contera su remisión al juez de familia (Reparto) del municipio de Montenegro (Quindío). Ahora bien, en el evento de que al despacho que le sea repartido el presente no comparta los argumentos anteriormente esgrimidos, ha de proponerse conflicto negativo de competencia, para que sea la Corte Suprema de Justicia quien dirima dicha particularidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

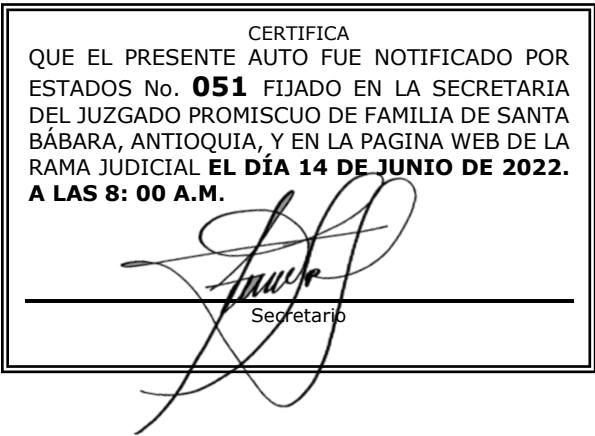
PRIMERO: RECHAZAR por el factor de competencia territorial, la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO, promovida por HUMBERTO BOTERO GRAJALES, frente a MARÍA DEL CARMEN GRAJALES RÍOS.

SEGUNDO: REMITASE el expediente, a los juzgados de Familia del municipio de Montenegro (Quindío) – REPARTO-

TERCERO: En el evento de que el despacho al cual le sea asignado el proceso, no comparta los argumentos dados por esta agencia judicial, se propone conflicto negativo de competencia.

NOTIFÍQUESE


LIBARDO DE JESÚS ACEVEDO OSORIO
JUEZ



Firmado Por:

Libardo De Jesus Acevedo Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3a50deae42a2bac81edb7a15baedc9248a7b353a3a6b96f97196bf4e87268994
Documento generado en 13/06/2022 10:54:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>